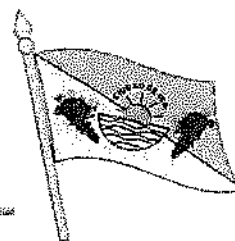




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 513 -2023-AMPI

ICA, 22 JUN 2023

VISTO: El Oficio N° 0813-GTTSV-MPI de fecha 25 de agosto del 2022, El Informe Final de Instrucción N° 255-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 04 de abril del 2022, Informe Legal N° 2950-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 06 de junio del 2022, Resolución de Gerencia N° 2942-2022-GTTSV-MPI, de fecha 01 de junio del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 255-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 04 de abril del 2022, el área competente es de la opinión que se debería **SANCIONAR** al presunto infractor Herrera Aquije Leoncio Jesús, identificado con DNI N° 80309503 con respecto a la imposición de la PIT N° 213634 con código de infracción M-01.

Que, mediante Informe Legal N° 2950-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 06 de junio del 2022, donde concluyo **IMPONER** la sanción de Multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia al infractor Herrera Aquije Leoncio Jesús, identificado con DNI N° 80309503 con respecto a la imposición de la PIT N° 213634 con código de infracción M-01.

Mediante Resolución de Gerencia N° 2942-2022-GTTSV-MPI, de fecha 01 de junio del 2022 donde se resuelve: **IMPONER** la sanción de Multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia al infractor Herrera Aquije Leoncio Jesús, identificado con DNI N° 80309503 con respecto a la imposición de la PIT N° 213634 con código de infracción M-01.

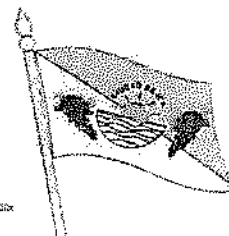
Sobre la apelación presentado por el administrado.

Interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2942-2022-GTTSV-MPI, de fecha 01 de junio del 2022; por contravenir la Ley por ser errónea y subjetiva, sin tener en consideración los descargos a la PIT 213634, presentado en el tiempo establecido por norma; asimismo, solicita se declare fundada en todos sus extremos, la Nulidad de la resolución de Gerencia N° 2942-2022-GTTSV-MPI y disponer su archivamiento definitivo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, le notificaron a su domicilio el Informe Final de Instrucción N° 255-2022GTTSV-MPI, dentro del contenido pudo apreciar que incumple el principio de Legalidad y Veracidad Material; por tales consideraciones dicho Informe Final de Instrucción deviene en nulo de pleno derecho de conformidad a lo que dispone el artículo 10 Causal de Nulidad, son vicios del acto administrativo que causal su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias 2.- El defecto o la omisión de algunos de los requisitos de su validez (...).



- Que, dentro del punto 2, antecedentes Jurídicos, en el numeral 2.4 indica: "(...) que no se hizo el pago de la multa ni el descargo correspondiente de la papeleta de infracción al tránsito, el plazo de cinco (5) días hábiles".



Se tendría que decir que es una falacia lo que argumenta la autoridad (GTTSV) de la Municipalidad Provincial de Ica, por lo siguientes argumentos:

1. Que, con fecha 3 de agosto del 2021, se presentó vía correo electrónico por mesa de parte de la Municipalidad Provincial de Ica, el descargo o impugnación del requerimiento de nulidad de la PIT N° 213634 con código M-01 y se hizo la recepción generando el número de trámite virtual n° 3375-2021-SG-MPI, conforme se adjunta.

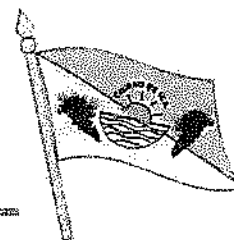


Que, dentro del contenido de la Resolución de Gerencia N° 2942-2022GTTSV-MPI, de la cual el administrado realiza su apelación este observa que a raíz de una falacia desde el Informe de Instrucción final se vulnero el Principio de Legalidad y Veracidad Material; por tales, consideraciones dicho Informe Final de Instrucción deviene en nula de pleno derecho de conformidad a lo que dispone el artículo 10 de la Ley 27444 LPAG, que prescribe en su artículo 10 Causal de Nulidad, son vicios del acto administrativo que causal su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias 2.- El defecto o la omisión de algunos de los requisitos de su validez (...).

Asimismo, refiere que con las pruebas y argumentos demostrado de manera fáctica establece que presentó el descargo de la PIT y hasta la fecha no respondieron, sin comprender el motivo de la realización de la presente resolución de sanción, donde se demuestra la vulneración del Principio de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Veracidad con falacia y abuso de autoridad realizado por la autoridad, donde el órgano superior (asesoría Legal), se espera una mejor interpretación de los argumentos presentados y dando por aceptado lo requerido con la nulidad del presente acto jurídico.

II.- ANÁLISIS DEL CASO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

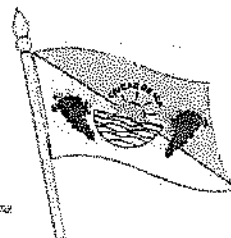
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o **lesionen derechos fundamentales**. El último párrafo del inciso 213.2 del artículo 213 señala que "en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa". Al respecto, la misma ley, en el numeral 213.3 del artículo 213, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.



Que, el artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las Papeletas de infracción de Tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Con respecto a su apelación

Ahora que, hemos delimitado el petitorio y la materia de pronunciamiento, conforme al expediente puesto a la vista, corresponde analizar la pretensión en función a los fundamentos que el administrado a vertido a su apelación.

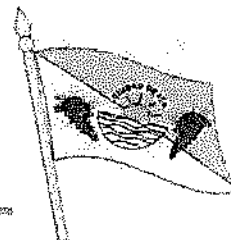
Que, el señor **LEONCIO JESUS HERRERA AQUIJE**, solicita la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 2942-2022-GTTSV-MPI, de fecha 01 de junio del 2022; la misma que le impone la sanción de multa de 100% de la UTI vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia por la comisión de la infracción de la PIT 213634, con código de infracción M-01, de fecha 01 de junio del 2022, debidamente tipificada en los cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la infracción de tránsito Terrestre, conforme al DS N° 016-2009-MTC y Modificatorias el mismo que establece:

Falta	Infracción	Calificación	Sanción	Puntos Acumulados	Medidas Preventivas
M-01	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.	Muy Grave	100% de la UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia	00	Internamiento del Vehículo

Ahora bien, de la revisión del expediente puesta a la vista, se puede apreciar a fojas (8 reverso), que el administrado Leoncio Jesús Herrera Aquije a través de mesa de parte virtual mesadepartes@municipica.gob.pe, ha presentado su IMPUGNACIÓN A LA PIT N° 213634 POR INFRACCIÓN MUY GRAVE. Siendo confirmado su recepción el día 3 de agosto del 2021, por la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica; asimismo, con fecha 25 de octubre del 2021 presentó ante la misma mesa de parte virtual la aplicación del Silencio Administrativo Negativo sobre la PIT N° 213634; **empero, en el Informe Final de Instrucción N° 255-2022-SGTT-SGTTSV-MPI de fecha 4 de abril del 2022, suscrito por el Ingeniero Elder Neiser Guzmán Peña Sub-Gerente de**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Ica, este refiere en el punto 2 numera 2.4 de dicho informe lo siguiente: "Que se ha efectuado la revisión del acervo documentario, verificando que el presunto infractor Herrera Aquije Leoncio Jesús, no ha realizado el pago de la multa ni el descargo correspondiente de la papeleta de infracción de tránsito, en la plazo de 5 días hábiles, por lo que corresponde continuar con el Proceso Administrativo Sancionador; por consiguiente, podemos advertir que se ha producido una vulneración al debido proceso, del Procedimiento administrativo Sancionador, de no tomar en cuenta el descargo del administrado sobre la PIT N° 213634



Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 010-2002-AI/TC ha resaltado el derecho fundamental a la prueba como contenido intrínseco del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Asimismo, en el ST 1 fundamento 15° de la Sentencia 06712-2005/HC/TC ha determinado que su contenido esencial está determinado:

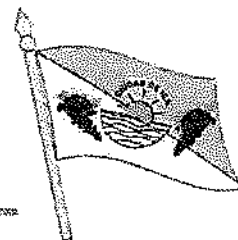
"(...) Por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (el subrayado es nuestro).

Por lo tanto, toda vulneración al derecho fundamental a la valoración de la prueba comporta una transgresión al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que es, a su vez, recogido como un principio que rige el procedimiento administrativo sancionador el inciso 1.2, del artículo IV del TUO de la LPAG.

Asimismo, el inciso 2 del artículo 10 establece como causal de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. Como ha quedado demostrado, la Resolución de Gerencia N° 2942-2022-GTTSV-MPI de fecha 01 de junio del 2022 adolece de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



defectos que vulneran el contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido al debido procedimiento, por lo tanto, se trata de un defecto trascendental, manifiestamente nulo y que no es pasible de convalidación.

CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES:

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION:** Declarar la **NULA** la **Resolución de Gerencia N° 2942-2022GTTSV-MPI** de fecha 01 de junio del 2022, por vulnerar el contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido al debido procedimiento; Por lo tanto, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento previo de su emisión, debiendo realizar la adecuada valoración probatoria según los lineamientos legales correspondientes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la **NULIDAD** planteado por Herrera Aquije Leoncio Jesús, contra la Resolución de Gerencia N° 2942-2022GTTSV-MPI de fecha 01 de junio del 2022, por vulnerar el contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido al debido procedimiento;

ARTÍCULO SEGUNDO: **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador esto es hasta la emisión del **Informe Final de Instrucción N° 255-2022-SGTT-SGTTSV-MPI** de fecha 4 de abril del 2022, debiendo realizar la adecuada valoración probatoria presentado por el administrado, según los lineamientos legales.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley. Correspondiente.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 513 FECHA: 22 JUN 2023
ENTIDAD: SGE. Informatica

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 513 de Fecha 22 JUN 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

BOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
03 JUL. 2023
PASE A Informatica
PARA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
03 JUL. 2023
HORA: 11:50 FIRMA: [Firma]
N° REG.
ANEXO FOLIO: 7567

